

CLEMENTE GARCIA FABRE
A B O G A D O

Guayaquil, 27 de julio de 2020

Señor Doctor
Daniel E. Gallegos Herrera
Secretario Técnico Jurisdiccional
Corte Constitucional
En su Despacho.-

Asunto: Fase seguimiento verificación Caso
0051-09-IS.-

Señor Secretario Técnico:

CLEMENTE GARCIA FABRE, en mi condición de Procurador Judicial de la compañía ecuatoriana **LABORATORIO QUIMICO FARMACÉUTICO ACROMAX S.A.**, dentro del proceso unificado N° **0051-09-IS (0009-09-EP y 0475-15-EP)** me dirijo a Usted para expresar y solicitar:

EL ORIGEN DEL PROCESO.-

Desde el año 2003, a petición de medidas cautelares propuestas por Pfizer Ireland Pharmaceuticals (PFIZER) contra supuestas prácticas violatorias de la Ley de Propiedad Intelectual (LPI) en el uso de patentes por parte de Acromax, se inició un litigio judicial pese a contar con 3 (tres) sentencias constitucionales a favor de esta última, aún no culmina en la reparación debida a mi representada ni es ejecutado integralmente por la justicia ordinaria. Es decir, un período de casi 16 (dieciséis) años contados desde el inicio del proceso y otro de 10 (diez) años desde que se emitiera la primera sentencia Constitucional, no han sido suficientes para que la justicia ordinaria ejecute, inmediata y directamente lo resuelto por la Corte Constitucional (CC).

Las sentencias constitucionales cuyo abierto incumplimiento y desacato se denuncia son:

1. Sentencia N.º **024-09-SEP-CC** dictada dentro de la Acción Extraordinaria de Protección N.º **0009-09-EP**, decisión esta última en la que se dejaron insubsistentes las medidas cautelares que, mediante autos de fecha 23 de febrero y 10 de marzo del año 2005 fueron dictados por la judicatura entonces a cargo de la tramitación de ellas (Juzgado 5 de lo Civil de Pichincha), en contra de mi representada y que la habilitaron a ser reparada

integralmente en los términos del artículo 314 de la Ley de Propiedad Intelectual en concordancia con los artículos 304, 284 y 287 de ese cuerpo normativo.

2. Sentencia N.º **046-16-SIS-CC** de fecha 3 de agosto del año 2016, dictada dentro del caso N.º **0051-09-IS**, la Corte Constitucional, en la que ésta declaró el incumplimiento de la sentencia N.º **024-09-SEP-CC** dictada dentro del Caso No. **0009-09-EP**.

3. Sentencia N.º **354-16-SEP-CC** de 9 de noviembre de 2016, en la que ésta declaró nuevamente que las actuaciones de la justicia ordinaria, en todas sus instancias, reportaron violaciones a los derechos constitucionales de mi representada y, entre otras decisiones y medidas de reparación, dispuso que se retomara el procedimiento de liquidación de daños propuesto por **ACROMAX**, al haberse revocado por decisión de la Corte Constitucional las medidas cautelares que contra ella pesaban, hecho que habilita a esa compañía a reclamar la reparación a ella debida.

Durante más de 7 (siete) años, conforme lo declaró la Corte Constitucional en el fallo antes identificado (Sentencia N.º **354-16-SEP-CC**), la justicia ordinaria, dando cabida a trabas procesales ilegales e ilegítimas, que buscan dilatar su ejecución, ha incumplido la obligación que tiene de satisfacer el derecho a la reparación que posee mi representada y que ha sido permanentemente requerido por parte de la compañía por la que comparezco.

BREVES ANTECEDENTES.-

a. A fojas 14 de la sentencia N.º **046-16-SIS-CC** antes citada, la Corte Constitucional expresó, en relación a dicha reparación lo siguiente:

“Así también, estima oportuno hacer referencia a lo manifestado por el Pleno del Organismo en la sentencia N.º **024-14-SIS-CC**, dictada dentro del caso N.º 0023- 12-IS, por cuanto estableció que: “La reparación integral tiene como un mínimo intocable (esfera de lo no decidible) **y es el derecho de la persona afectada a recibir su reparación material o económica sin dilaciones o trabas procesales**”.

En este orden de ideas, la Corte Constitucional ratifica el criterio expresado por la Corte Constitucional, para el período de transición, en su sentencia N.º 0012- 09-SIS-CC dictada dentro del caso N.º 0007-09-IS, en tanto señaló:

“... que la reparación integral es una forma de hacer justiciables y garantizar los derechos contenidos en la Constitución; su incumplimiento da paso a que las garantías secundarias actúen para que sus disposiciones sean observadas, por lo que **la obligación Estatal no se limita remediar el daño**

CLEMENTE GARCIA FABRE
A B O G A D O

inmediato; al contrario, debe reparar el daño íntegro, incluso aquellos que no forman parte de la pretensión del accionante, pero que se deslindan a partir de la violación del derecho fundamental.

Al respecto, a criterio de esta Corte, resulta claro que a fin que tenga lugar una real y efectiva reparación integral de los derechos que han sido declarados como vulnerados, se constituye en una obligación de naturaleza constitucional que la decisión jurisdiccional **sea ejecutada en su integralidad** por parte de la autoridad obligada". (Negritas y subrayado son míos)

Esto implica, en apego a la opinión de la Corte Constitucional, que se generó una obligación que debe ser satisfecha por parte del juez de instancia, que no es otra que el deber de privilegiar el derecho de mi representada a ser reparada, de manera ágil, conforme a lo transcrito en la cita anterior, al decir "...La reparación integral tiene como un mínimo intocable (esfera de lo no decidible) **y es el derecho de la persona afectada a recibir su reparación material o económica sin dilaciones o trabas procesales**".

b. En reconocimiento del contenido de la sentencia constitucional N.º. **024-09-SEP-CC** inicialmente mencionada, el Dr. Felipe Rey Infante, a ese momento Juez 23 de lo Civil de Pichincha, mediante providencia de 8 de febrero de 2012, **aceptó a trámite la petición de indemnización realizada por ACROMAX** y al tenor de lo que dispone el artículo 314 de la Ley de Propiedad Intelectual, vigente entonces, evacuó las diferentes etapas procesales propias de todo juicio de liquidación de daños, tal como consta a fojas 760 del expediente judicial aludido.

c. Pese a la legalidad de la actuación del Dr. Rey Infante, la Dra. Rita Ordóñez quien lo reemplazó en el Juzgado, ilegal e ilegítimamente resolvió mediante auto de 28 de agosto de 2012, declarar la nulidad de lo actuado por su predecesor, conducta procesal que la Corte Constitucional, en la foja 15 del fallo de incumplimiento **N.º 046-16-SIS-CC** lo declaró como ilegítimo y nulo, al señalar:

"De igual manera, la Corte Constitucional evidencia y así lo declara, que como consecuencia de la inobservancia referida en el párrafo precedente, **tuvo lugar una extralimitación por parte de los operadores de justicia en el ejercicio de sus competencias y atribuciones en lo que respecta a la declaratoria de nulidad de la admisión a trámite de la petición de indemnización realizada por ACROMAX LABORATORIO QUÍMICO Y FARMACÉUTICO S. A.**

Por ello, la alta Corte, en atención a lo expuesto, concluyó que existía el incumplimiento de la sentencia **N.º 024-09-SEP-CC**, dictada el 29 de septiembre de 2009, dentro del caso

N.º 0009-09-EP, por la Corte Constitucional, para el período de transición, según lo declarado anteriormente.

d. Ahora bien, la Corte Constitucional en la tantas veces citada sentencia N.º 046-16-SIS-CC declaró a fojas 8 lo que a continuación se transcribe:

“En este orden de ideas, la Corte Constitucional comparte el criterio expuesto por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en su sentencia del 5 de julio de 2011, dictada dentro del caso Mejía Hidrovo vs. Ecuador, en lo que respecta a que:

104. (...) la efectividad de las sentencias depende de su ejecución. Esto último, debido a que una sentencia con carácter de cosa juzgada otorga certeza sobre el derecho o controversia discutida en el caso concreto y por, ende, tiene como uno de sus efectos la obligatoriedad o necesidad de cumplimiento. Lo contrario supone la negación misma del derecho involucrado (...) 105. La Corte considera que la ejecución de las sentencias debe ser regida por aquellos estándares específicos que permitan hacer efectivos los principios, *ínter alia*, de tutela judicial, debido proceso, seguridad jurídica, independencia judicial, y estado de derecho. La Corte concuerda con el Tribunal Europeo de Derechos Humanos al considerar que para lograr plenamente la efectividad de la sentencia la ejecución debe ser completa, perfecta, integral y sin demora”. (Negrillas y subrayado son míos)

e. Mediante auto de fecha jueves 23 de marzo de 2017, las 10h21, el juez ponente de la causa de liquidación de daños N.º 17323-2008-0133, en ese instante el Dr. **Wilmer Ismael Zambrano Ortiz**, acatando lo ordenado por la Corte Constitucional, expresa, ordena textualmente y declara la nulidad de las providencias emitidas el 10 de octubre de 2016, las 15h18 y 07 de noviembre de 2016, las 12h58, al estado de disponer que pasen los autos para sentenciar:

“... Agréguese a los autos los escritos que anteceden. PRIMERO: Una vez que se ha recibido de manera integral la presente causa (17323-2008-0133), y revisada la misma, en cumplimiento de lo ordenado en la sentencia de la Corte Constitucional No. 354-16-SEP-CC, Caso No. 0475-15-EP, que en el **II Consideraciones y Fundamentos de la Corte Constitucional, 3 Ejecución de la Sentencia**, en su parte pertinente dice “(...) La Corte Constitucional en sentencia No. 46-16-SIS-CC del 3 de agosto del 2016, dictada dentro del caso No. 0051-09-IS, declara que como consecuencia de la inobservancia referida, tuvo lugar una extralimitación por parte de los operadores de justicia, en el ejercicio de sus competencias y atribuciones al dictar el auto de 28 de agosto del 2012, declarando la nulidad de la admisión a trámite de la petición de indemnización realizada por ACROMAX LABORATORIO QUÍMICO FARMACÉUTICO S. A., lo que compele al juez que conoce de la causa, retomar el trámite señalado en el último inciso del artículo 314 de la Ley de Propiedad Intelectual (...)”; con fundamentación en lo ordenado, y al amparo de lo preceptuado en el Art. 440 de la Constitución de la República del Ecuador “las sentencias y autos de la Corte Constitucional tendrán el carácter de definitivos e

CLEMENTE GARCIA FABRE
A B O G A D O

inapelables.”, se declara la nulidad de las providencias emitidas el 10 de octubre del 2016, las 15h18 y 07 de noviembre del 2016, las 12h58, al estado de disponer que conforme a lo ordenado por la Corte Constitucional y el estado procesal, pasen los autos para sentenciar; en consecuencia de aquello, de plano se niega lo solicitado por el Dr. José Meythaler Baquero. **SEGUNDO:** Revisado el expediente se observa que la Corte Constitucional, en sentencia No. 024-09 de SEP-CC, de 29 de septiembre de 2009, caso 0009-09-EP, acepta la acción extraordinaria de protección presentada por Ho Chi Vega Rodríguez, representante de ACROMAX Laboratorio Químico Farmacéutico S. A. y deja sin efectos los autos de fecha 23 de febrero de 2005 y 10 de marzo de 2005, expedidos por el Juzgado Quinto de lo Civil de Pichincha, dentro del juicio No. 1154-2004; así constan debidamente elaborados... (Negrillas y subrayado son míos)

f. Ante el auto antes determinado, el actor de las medidas cautelares, entiéndase **PFIZER IRELAND PHARMACEUTICALS**, violentando el artículo 330 del Código Orgánico de la Función Judicial así como los artículos 844 y 845 del Código de Procedimiento Civil aplicables al caso, presentó una serie de escritos, impulsando incidentes dentro del trámite de la causa, solicitando revocatorias, apelación del auto de fecha 23 de marzo y por último interponiendo Recurso de Hecho de las providencias del 24 de abril y 23 de marzo de 2017 dictadas por el Dr. Zambrano Ortiz, recurso que le fuera concedido según auto de fecha 23 de mayo de 2017, las 16h02 en violación del art. 845 del Código de Procedimiento Civil que proscribe todo incidente dentro de los juicios de liquidación de daños, que además, deben ser evacuados en una sola instancia.

g. Mediante Auto de fecha miércoles 21 de febrero de 2018, las 11h42, la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha **rechazó** la solicitud presentada el 7 de noviembre de 2017 por la compañía actora, entiéndase **PFIZER IRELAND PHARMACEUTICALS INC.**, por inoficiosa; disponiendo que se dé cumplimiento a lo dispuesto por la Corte Constitucional del Ecuador en Auto de fecha 17 de octubre de 2017 dictado dentro del Caso No. 0051-09-IS, se remita inmediatamente el expediente al juzgado y juez de origen para los fines consiguientes.

Recuérdese que la sentencia **No. 354-16-SEP-CC** de 9 de noviembre de 2016, que también se encuentra incorporada a la causa de referencia, a fojas 21 y 22 declaró y ordenó:

“La Corte Constitucional en sentencia N.º 046-16-SIS-CC del 3 de agosto del 2016, dictada dentro del caso N.º 0051-09-IS, declaró que como consecuencia de la inobservancia referida, tuvo lugar una extralimitación por parte de los operadores de justicia en el ejercicio de sus competencias y atribuciones al dictar el auto del 28 de agosto del 2012, declarando la nulidad de la admisión a trámite de la petición de indemnización realizada por ACROMAX LABORATORIO QUÍMICO FARMACÉUTICO S. A., lo que compele al juez que conoce de la causa, retomar el trámite señalado en el último inciso del artículo 314 de la Ley de Propiedad

Intelectual...". (Negrillas y subrayado son míos).

Ese trámite al que se refiere la sentencia antes citada, no es otro que aquel de indemnización y reparación que el auto de 28 de agosto de 2012.

EL PROCESO DE EJECUCION DE LA SENTENCIA.-

El Dr. Wilmer Zambrano, Juez competente, expidió el 23 de marzo de 2017, como ya lo expresé, una providencia acatando dichos fallos dictados por la CC, en especial aquel que declaró el incumplimiento de la Sentencia N° 024-09-SEP-CC de 29 de Septiembre de 2009 y dispuso imperativamente al Juez de instancia que "en el término de cinco días, a partir de la notificación de la presente sentencia, la judicatura ... acate la resolución ... y satisfaga el debido proceso correspondiente a este tipo de juicios de propiedad intelectual", según reza textualmente.

En tal virtud, el Juez Zambrano declaró "**la nulidad de las providencias emitidas el 10 de Octubre del 2016, las 15h18 y 07 de Noviembre del 2016, las 12h58, al estado de disponer que conforme lo ordenado por la Corte Constitucional y el estado procesal, pasen los autos para sentenciar**". Esta providencia fue corroborada el 24 de abril de 2017 al ordenar el mismo magistrado, autos para resolver este proceso de liquidación de daños.

Dictados dichos autos, se han producido varios recursos y solicitudes casi todas dilatorias por parte de **PFIZER IRELAND PHARMACEUTICALS INC.**, buscando impedir de forma abusiva e ilegal la ejecución íntegra de las sentencias No. 024-09-SEP-CC, No. 046-16-SIS-CC y No. 354-16-SEP-CC, todas relacionadas entre sí, dictadas por la CC dentro de las causas No. 0009-09-EP, No. 0051-09-IS y No. 0475-15-EP, respectivamente.

EL AUTO DE VERIFICACIÓN DEL INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA.-

Parece haber sido una constante que la justicia ordinaria desafíe los fallos antes identificados de la Corte Constitucional (CC), incumpliendo los claros mandatos de las Sentencias y autos aclaratorios, a pesar de que el auto de verificación de incumplimiento de la Sentencia 024-09-SEP-CC ya mencionada expedida por el pleno de la CC el 17 de octubre de 2017 concluye diciendo:

"Las sentencias No. 046-16-SIS-CC y No. 354-16-SEP-CC, dictadas dentro de las causas No. 0051-09-IS y No. 0475-15-EP, respectivamente, y los autos que se emitan en fase de seguimiento conjunto de dichos fallos, deben ser ejecutados integralmente, bajo prevenciones de aplicación de la sanción prevista en el artículo 86 numeral 4 de la Constitución de la República".

CLEMENTE GARCIA FABRE
A B O G A D O

Sin embargo, a pesar de los esfuerzos procesales nuestros, no hemos logrado hasta hoy el cumplimiento integral de las sentencias constitucionales mencionadas en este escrito, acorde a lo dispuesto por esa alta Corte, pues tanto la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Pichincha que avocó conocimiento en alzada sobre tal ejecución, así como los jueces de instancia que se han sucedido en la tramitación de dicho proceso, entre ellos Juez Carlos Francisco Fuentes López y Luis Sebastian Saltos Pinto, han hecho caso omiso de la permanente solicitud de mi representada **ACROMAX** soslayando la legitimidad a ellos exigida, en menoscabo del procedimiento que el Juez inferior debe seguir para ejecutar las sentencias constitucionales. En efecto, el auto de verificación de incumplimiento dictado por la CC -en el acápite pertinente-, ordena:

*“La medida de reparación integral ordenaba que, una vez levantada las medidas cautelares, se continúe con el debido proceso que sea pertinente para ese tipo de procesos –Propiedad intelectual-, ENTENDIENDOSE AL DEBIDO PROCESO DESDE SU VERTIENTE DE DERECHO CONSTITUCIONAL.....dentro de este derecho se incluyen varias garantías básicas, que tienen por objeto el respeto a las reglas procesales en el ámbito judicial o administrativo a fin de proteger los derechos contemplados en la Constitución, **CONSTITUYENDOSE AQUELLAS EN UN MECANISMO QUE IMPIDE LA ACTUACION DISCRECIONAL DE LOS JUECES ...”.***

Como expresa textualmente el Auto constitucional comentado, la justicia ordinaria está prohibida de arrogarse la función de intérprete de los fallos constitucionales y, lo que es más grave, aplicarlos en forma diminuta tratando de favorecer a la contraparte que ha sido condenada a asumir la reparación integral a la que Acromax y el Estado ecuatoriano tienen pleno derecho.

La misma CC, dentro de la causa N° 0475-15-EP que debe ser cumplida por la justicia de instancia, sentencia N° **354-16-SEP-CC** antes referida, textualmente declaró:

“Finalmente, este Organismo recuerda que la aplicación de las decisiones constitucionales es integral, toda vez que en armonía con lo expuesto en las sentencias Nros. 003-16-SEP-CC; 004-16-SEP-CC; 012-16-SEP-CC; 017-16-SEP-CC; 019-16-SEP-CC; 025-16-SEP-CC; 036-16-SEP-CC; 038-16-SEP-CC; 049-16-SEP-CC; 052-16-SEP-CC y 055-16-SEP-CCW; así como en el auto de verificación dictado dentro del caso N.° 0042-10-IS, determinó que es de obligatorio cumplimiento y sujeción, la decisum o resolución, así como los argumentos centrales que son la base de dicha decisión y que constituyen la ratio decidendi”.

Es mas, esta misma sentencia, a fojas 21 y 22, ordenó lo siguiente:

“La Corte Constitucional en sentencia N.° 046-16-SIS-CC del 3 de agosto del 2016, dictada dentro del caso N.° 0051-09-IS, declaró que como consecuencia de la inobservancia referida, tuvo lugar una extralimitación por parte de los operadores de justicia en el ejercicio de sus competencias y atribuciones al dictar el auto del 28 de agosto del 2012, declarando la nulidad de la admisión a trámite de la petición de indemnización realizada por ACROMAX LABORATORIO

QUÍMICO FARMACÉUTICO S. A., lo que compele al juez que conoce de la causa, retomar el trámite señalado en el último inciso del artículo 314 de la Ley de Propiedad Intelectual ...".

Como ya expresé, el trámite al que se refiere la citada la sentencia, no es otro que aquel de indemnización y reparación que el auto de 28 de agosto de 2012 declaró nulo; al ser analizado este último auto, la Corte Constitucional lo calificó como arbitrario y, por ende, ineficaz, según se puede constatar en el párrafo transcrito recientemente.

PRONUNCIAMIENTO INTERPRETATIVO DE LA ACTUAL CORTE CONSTITUCIONAL.-

No esta demás mencionar que mediante dictamen N^o. **003-19-DOP-CC**, aprobado el 14 de marzo de 2019 por el Pleno de los actuales Magistrados de la Corte Constitucional, se establece una interconexión que regule a la justicia ordinaria en el cumplimiento de sus obligaciones de acatar lo resuelto por el máximo órgano de justicia constitucional. Para el efecto:

“Se establece una interconexión entre el debido proceso, la tutela judicial efectiva, y la seguridad jurídica, ya que el derecho de acción para acceder y aperturar un proceso ante los Órganos Jurisdiccionales (acceso a la justicia), implica la debida diligencia de los operadores de justicia, para asegurar las garantías procesales y la emisión de resoluciones motivadas que apliquen normas claras y previamente establecidas (desarrollo del debido proceso), culminando con el cumplimiento pleno y real de las decisiones jurisdiccionales (ejecución de los fallos)”.

Es deber de los Jueces, en aplicación del principio del *iura novit curiae* conocer las disposiciones, normas, principios y reglas que en respeto a la seguridad jurídica, deben aplicar en las causas que ellos conocen; la Corte Constitucional en sendas sentencias N^o **011-16-SIS-CC** y N^o **004-13-SAN-CC** emitió reglas de obligatorio cumplimiento por parte de quienes ejercen la función jurisdiccional, señalando el trámite del proceso de ejecución de reparación económica ante el mismo juez en procedimiento sumario, procedimiento que de lo aquí expuesto, al igual que el propio de las causas de propiedad intelectual, habría sido quebrantado por los jueces de la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Pichincha ya mencionados y también por los Drs. **CARLOS FUENTES LÓPEZ** y **LUIS SALTOS PINTO**, quienes acogieron la vía del desacato de los fallos de la CC, incurriendo así en un gravísimo error que es de estricta justicia evitar.

Dentro del Juicio Civil N^o **17323-2008-0133**, el lunes 17 de diciembre de 2018, el Juez de la Unidad Judicial Civil (Iñaquito del D. M. de Quito) Luis Sebastián Saltos Pinto, expidió a las 16h05 el auto que me permito adjuntar, disponiendo el archivo de la causa, sin que se hayan ejecutado integralmente las sentencias en este escrito referidas; como lo expresé, de manera oportuna solicité la revocatoria de dicho auto ya que éste se constituye en un abierto desafío a las decisiones de la Corte Constitucional y que soslaya el derecho que tiene Acromax de ser reparada, derecho dentro del cual participa, además, por mandato

CLEMENTE GARCIA FABRE
A B O G A D O

legal, el Estado ecuatoriano. Finalmente, el 24 de octubre de 2019, el Juez Saltos se declaró incompetente para dictar sentencia dentro del proceso identificado en este párrafo, en desprecio de la resolución constitucional que señaló que “... **que compele al juez que conoce de la causa, retomar el trámite señalado en el último inciso del artículo 314 de la Ley de Propiedad Intelectual...**”, conforme se transcribió previamente en este libelo.

El Reglamento Orgánico por Procesos de la Corte Constitucional (“Reglamento”), publicado en la Edición Constitucional No. 45 del Registro Oficial el 27 de mayo de 2020, en el Art. 6 estableció la Estructura Institucional de la Corte Constitucional del Ecuador, para el cumplimiento de sus competencias, atribuciones, misión, visión y gestión de sus procesos.

El Art. 10 de dicho Reglamento asigna la misión, atribuciones, productos y servicios de las unidades de la Corte Constitucional, estableciendo en lo oportuno, lo siguiente:

1.2.7. Gestión Técnica Jurisdiccional

...1.2.7. Gestión Técnica Jurisdiccional

Gestión Técnica de Seguimiento a Sentencias y Dictámenes Constitucionales

Misión: Efectuar el seguimiento y verificación del cumplimiento de las sentencias, y dictámenes, acuerdos reparatorios y resoluciones expedidas por la Corte Constitucional para apoyar al Pleno del Organismo.

Responsable: Coordinadora o Coordinador de Seguimiento a Sentencias y Dictámenes Constitucionales

Nivel de Reporte: Secretaria Técnica o Secretario Técnico Jurisdiccional

Atribuciones y responsabilidades:

a) Articular actividades de seguimiento al cumplimiento de las medidas de reparación integral y disposiciones ordenadas en sentencias, dictámenes, acuerdos reparatorios y resoluciones de la Corte Constitucional;

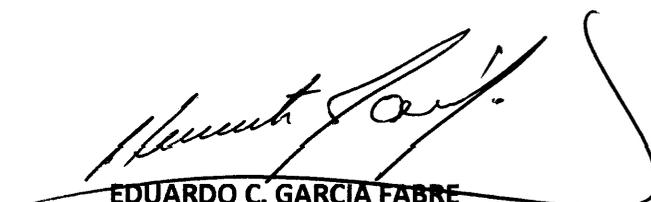
PETICIÓN.

Con estos antecedentes, dentro de las atribuciones que le concede el Reglamento Orgánico de Procesos antes invocado en el parágrafo 1.2.7 del Art. 10 *ut supra*, solicito disponga al Coordinador de Seguimiento a Sentencias y Dictámenes Constitucionales que oficie al Juez **LUIS SALTOS PINTO**, perteneciente a la Unidad Judicial Civil Iñaquito, del Distrito Metropolitano de Quito, a fin de que remita de inmediato a esa Corte, un informe pormenorizado sobre el estado de ejecución integral, reparación y cumplimiento de las Sentencias N.º **024-09-SEP-CC** dictada dentro de la Acción Extraordinaria de Protección N.º **0009-09-EP**, N.º **046-16-SIS-CC** de fecha 3 de agosto del año 2016, dictada dentro del caso N.º **0051-09-IS** y N.º **354-16-SEP-CC**, dictada dentro de la causa No. 0475-15-EP, así como copia certificada de los autos arriba referidos, dictados en el trámite del proceso N.º **17323-2008-0133**.

De no existir dicho Coordinador, sírvase Usted señor Secretario oficial al Juez antes mencionado, en tal sentido.

Es la mejor manera, en el actual momento procesal, de ejercer el escrutinio que le es privativo a dicha alta Corte, en aras de la efectiva tutela de los derechos de la compañía que represento.

Atentamente,
P' LABORATORIO QUIMICO FARMACÉUTICO
ACROMAX S.A.



EDUARDO C. GARCIA FABRE
PROCURADOR JUDICIAL

SECRETARÍA GENERAL
DOCU 30 JUL 2023
Recibido el 30 de Julio de 2023 a las 11:30
Por: Anny
Anexos: 03 fojas
FIRMA RESPONSABLE